

LEY N.º 709

Venta de las tierras públicas

Buenos Aires, agosto 12 de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

SECCIÓN I

Venta a los concesionarios y sus arrendatarios

ARTÍCULO 1.º — El gobierno procederá a vender las tierras

públicas existentes fuera de la línea de fronteras, establecida por los decretos de 19 ⁽¹⁾ y 30 de julio de 1858 ⁽²⁾.

ART. 2.º — Exceptúase de la venta ordenada por esta ley los terrenos de los partidos de Bahía Blanca y Tres Arroyos, comprendidos entre los siguientes límites: al Sud el océano Atlántico, al sud-oeste y oeste el puerto de Bahía Blanca y el río Sauce Chico, hasta sus puntas, al norte la línea que pasa por las puntas del Sauce Chico, Sierra del Pillahuinco, arroyo del Indio Rico y su prolongación hasta el río Quequén Salado y al este este mismo río hasta su desembocadura en el mar y las costas del río Negro de Patagones.

La enajenación de estas tierras será regida por una ley especial.

ART. 3.º — Los actuales concesionarios podrán tomar en compra los campos que ocupan con tal que su área no exceda de seis leguas cuadradas, y siempre que lo soliciten dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

ART. 4.º — Los arrendatarios de los concesionarios de que habla el artículo anterior serán preferidos a estos para la compra en la parte de campo que posean, siempre que se presenten a solicitarla dentro del mismo plazo.

ART. 5.º — El arrendatario del concesionario podrá establecer la existencia del contrato que le da esa calidad, usando de todos los medios ordinarios de prueba que establecen las leyes generales.

(1) Véase la nota de la ley n.º 482.

(2)

Buenos Aires, julio 30 de 1858.

Siendo de urgente necesidad dictar las medidas convenientes a fin de que se cumpla lo resuelto por las leyes sobre tierras públicas; el Gobierno ha acordado y decreta:

ARTÍCULO 1.º — Los poseedores de tierras públicas que se han presentado a la compra con arreglo a la ley de 7 de agosto de 1857, deberán pagar el mayor arrendamiento que fija el artículo 2º de la ley de 17 de octubre de 1857, que es de diez mil pesos moneda corriente al año, desde el día 7 de febrero de 1858 en que venció el término fijado por el artículo 4º de la

ART. 6.º — En caso de suscitarse alguna cuestión entre el concesionario y su arrendatario, ya sobre la existencia del contrato de este último, como sobre la extensión del campo que ocupe, será tramitada en audiencias verbales ante uno de los ministros, el fiscal y el asesor de gobierno.

La prueba podrá rendirse en la forma ordinaria, cuando los testigos no pudieran presentarse en la audiencia verbal.

ART. 7.º — El plazo para ventilar estas cuestiones no podrá pasar de noventa días.

El fallo del gobierno deberá ser fundado; precedido del examen escrito del fiscal y del asesor, expedido en acuerdo pleno e irrecurrible.

ART. 8.º — Vencido el término que establece el artículo 3.º el jefe de la oficina de Tierras Públicas no recibirá ya peticiones por compra de los concesionarios o sus arrendatarios y publicará inmediatamente la lista de los que no se hayan presentado a usar de la preferencia que esta ley les acuerda.

SECCIÓN II

Precios y modo de su pago

ART. 9.º — Queda dividida la tierra pública existente fuera de la línea de frontera, para los efectos de la presente ley, en tres secciones.

Componen la primera:

La porción de los partidos de Necochea y Juárez, comprendida entre el océano Atlántico, la citada línea de fron-

ley citada, de agosto 7 de 1857, hasta el día de otorgamiento de la escritura de propiedad.

ART. 2.º — Los mismos poseedores deberán pagar el cánón enfitéutico atrasado hasta el 7 de febrero de 1858.

ART. 3.º — Si los poseedores de tierras públicas no se hubiesen presentado a la compra con arreglo a la ley de 7 de agosto de 1857 pagarán igualmente el mayor arrendamiento de diez mil pesos moneda corriente por esos terrenos que son los situados al interior del Salado, desde febrero 7 de 1858, debiendo además pagar el cánón atrasado que debieren.

ART. 4.º — Los ocupantes de terrenos públicos al exterior del Río Salado que no se hayan presentado a solicitarlos en arrendamiento hasta el 1º

terras, el partido de Tres Arroyos, y el límite nord-oeste de los terrenos conocidos en el Registro Gráfico, publicado en 1864, con los nombres de Mariano C. y Bernardino Echenagucia, José Iraola, Martín Iraola, Felipe Vela e Ignacio Lara; y partidos de Junín, Rojas y la parte del Bragado que está fuera de fronteras.

Componen la segunda:

Los partidos de Lincoln, 9 de Julio y la porción del de los Tres Arroyos, comprendida entre el límite divisorio con el de Necochea, el océano Atlántico, el río Quequén Salado y el costado nor-oeste de los terrenos conocidos en el Registro Gráfico con los nombres de Toribio Ovejero, Zoilo Pinto, José Vinton, José M. Dantas y Augusto Rolh.

Componen la tercera:

Las demás tierras públicas al exterior de las mencionadas líneas de frontera.

ART. 10. — La tierra pública de la primera sección será vendida a razón de ochenta mil pesos por cada legua cuadrada. La de la segunda a razón de setenta mil pesos por cada legua cuadrada. La de la tercera a razón de sesenta mil pesos por cada legua cuadrada.

ART. 11. — Los concesionarios y sus arrendatarios que se presenten a la compra con arreglo a los artículos 3.º y 4.º, obtendrán la propiedad de los campos que ocupan por los precios fijados en el artículo anterior.

ART. 12. — Dicho precio será pagado del modo siguiente:

de julio del corriente año, pagarán veinte mil pesos por el arrendamiento anual desde el 1.º de enero de 1858, con arreglo a lo establecido en el artículo 18 de la ley de octubre 17 de 1857, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que dicha ley les acuerda además de pagar el cánón atrasado que debieren desde el 1.º de enero de 1858.

ART. 5.º — Los que hubieren ocupado u ocupasen terrenos públicos sin obtenerlos del Gobierno, sufrirán las penas establecidas por el artículo anterior con arreglo al artículo 17 de la ley de 17 de octubre de 1857.

ART. 6.º — Los jueces de paz de campaña remitirán a la mayor brevedad posible la relación de los ocupantes de los terrenos públicos que hubiesen en sus respectivos partidos con expresión de la extensión que ocupen y con arreglo a la instrucción que por separado se les pasará.

la décima parte al contado y el resto en ocho partes iguales, una al vencimiento de cada año.

SECCIÓN III

Venta en remate

ART. 13. — Las tierras que no hubieran sido solicitadas en compra durante los plazos que señalan los artículos 3.º y 4.º y las no concedidas en posesión, se venderán en subasta pública, en los partidos respectivos, presidiendo la subasta la Municipalidad o la comisión municipal del partido.

ART. 14. — La subasta se hará por fracciones que designará el Poder Ejecutivo y en lotes de dos leguas cuadradas cada uno, debiendo practicarse previamente una mensura de los terrenos que hayan de venderse, no siendo de los que están ya mensurados, y levantarse un plano en que aparezcan los lotes claramente designados y numerados.

Dicho plano será litografiado, y a más de ponerse de manifiesto en la oficina de Tierras Públicas y en el departamento topográfico, se fijará en todos los juzgados de paz de campaña.

ART. 15. — Verificada la mensura el Poder Ejecutivo señalará la época en que debe realizarse la subasta y días de su duración, procurando que ella tenga lugar en los meses de enero y junio.

La subasta deberá anunciarse durante tres meses.

ART. 16. — No se admitirá en la subasta posturas infe-

ART. 7.º — No se incluyen en el artículo anterior los terrenos públicos que fuera de la traza de los diferentes pueblos y dentro de sus ejidos hubiere, ni los terrenos que fuera del ejido existieren en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Morón, San Justo, Flores, Barracas al Sud y Quilmes, respecto de los cuales se dictarán las medidas luego que se sancionen los proyectos de ley pendientes.

ART. 8.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA

BARTOLOMÉ MITRE.

rios a los precios designados en el artículo 10, y el precio en que se haga la venta será pagado en la forma y a los plazos que establece el artículo 12.

ART. 17. — Las fracciones que no se hayan vendido en remate, continuarán enajenándose en venta privada por la oficina de Tierras, a los mismos precios y con los mismos plazos.

SECCIÓN IV

Condiciones comunes a todas las ventas

ART. 18. — Cuando el comprador haya oblado el importe de la décima parte del precio, el gobierno le otorgará la escritura de venta quedando hipotecado el terreno hasta el pago total, y debiendo subentenderse siempre la obligación de permitir sin remuneración que se abran caminos siempre que sea necesario, y la de no estorbar el uso de las riberas de los ríos, arroyos y grandes lagunas. El comprador firmará pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

ART. 19. — El adquirente de un terreno público que quiera pagar al contado podrá verificarlo teniendo en este caso el descuento del 6 por ciento anual sobre cada uno de los plazos.

ART. 20. — Desde el otorgamiento de la escritura, el terreno será considerado de propiedad particular, y sufrirá la carga de la contribución directa.

ART. 21. — Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente a cada uno de los plazos designados, será esperado hasta un año, pagando el interés del 1 por ciento mensual por el tiempo de la demora, vencido el año se pondrá el terreno en subasta pública por cuenta del comprador, y con el producto se abonará la cantidad adeudada, los intereses y los gastos.

ART. 22. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para duplicar los plazos con dispensa del interés en favor del comprador, que después de otorgado el título de propiedad, justifique debidamente haber perdido todas o la mayor parte de sus haciendas, arrebatadas por los indios, quedando con liber-

tad dicho comprador de rescindir, si lo prefiriese, el contrato sin pérdida de la parte del precio oblado al contado.

ART. 23. — Cuando un terreno de los concedidos hoy, fuera vendido a otro con el concesionario o a algún arrendatario suyo, por no haberlo solicitado dentro de los plazos señalados en los artículos 3.º y 4.º, tendrán aquellos derecho a ser indemnizados por el comprador del importe de las mejoras a justa tasación.

ART. 24. — Las mensuras de los campos que se vendan con arreglo a esta ley, será siempre de cuenta del comprador.

Si en la rectificación de las ubicaciones y deslindes, se encontraren sobrantes que no excedan de media legua cuadrada, deberán ser pagados al Estado por el comprador, a los precios señalados en esta ley. Excediendo de dicha área, podrán ser vendidos a cualquier denunciante.

Si en lugar de resultar exceso, se encontrase déficit en el área vendida por el Estado, éste cumple con devolver al comprador la parte proporcional del precio con relación al área deficiente.

SECCIÓN V

Disposiciones generales

ART. 25. — Resérvanse de la venta ordenada, lotes de diez y seis leguas cuadradas cada uno con destino a la fundación de pueblos y ejidos en los parajes que designe el Poder Ejecutivo y que se regirán por una ley especial.

El Poder Ejecutivo fijará oportunamente la ubicación de estas reservas.

ART. 26. — El producto de los terrenos que se vendan en virtud de esta ley se destina al pago de la deuda contraída o que se contraiga en lo sucesivo por la provincia, y al pago de subvenciones que se acuerden por las leyes a la construcción de ferrocarriles.

ART. 27. — Se entregará al Banco de la Provincia el importe de las ventas que se hagan, a medida que se recauden, para que la tengan a la orden del Poder Ejecutivo con el desti-

no indicado en el artículo anterior. Le serán igualmente entregados los pagarés de que habla el artículo 18, corriendo a su cargo el cobro de estos documentos, y debiendo poner su importe, como queda dicho, a disposición del Poder Ejecutivo para el destino indicado.

ART. 28. — El Poder Ejecutivo reglamentará convenientemente, la ejecución de esta ley, y dará cuenta a los dos años de su promulgación, en un mensaje especial, de las enajenaciones verificadas con las observaciones que juzgue del caso.

ART. 29. — Queda derogado el artículo 3.º de la ley de 21 de octubre de 1857.

ART. 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR MARTÍNEZ.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, agosto 15 de 1871.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.

Véanse leyes n.ºs 142 y 176.